



GOSIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 354

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO
TAPANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL
2014.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Tapanatepec percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	46,443,594.60
<u>INGRESOS FISCALES</u>	3,393,128.00
IMPUESTOS	487,911.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	899.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	1.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IMPUESTO SOBRE APARATOS MECANICOS ELECTRICOS ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS	897.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	390,512.00
PREDIAL	390,500.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	12.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	96,500.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	96,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	40.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	40.00
SANEAMIENTO	40.00
DERECHOS	1,803,289.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	73,500.00
MERCADOS	65,000.00
RASTRO	8,500.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	1,729,789.00
ALUMBRADO PÚBLICO	12.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	39,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	1,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	320,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1,065,646.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	48,000.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	170,500.00



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	33,500.00
PRESTADOS EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL	131.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	52,000.00
PRODUCTOS	842,297.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	842,297.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	9,000.00
ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES INMUEBLES	9,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	333,001.00
ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA	333,000.00
ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES MUEBLES	1.00
MATERIALES PÉTREOS	499,290.00
OTROS PRODUCTOS	1,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	2.00
CHEQUES	1.00
INVERSIÓN	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	2.00
CHEQUES	1.00
INVERSIÓN	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	2.00
CHEQUES	1.00
INVERSIÓN	1.00
APROVECHAMIENTOS	259,591.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	259,567.00
MULTAS	64,534.00



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	63,500.00
OTRAS NO DESCRITAS ANTERIORMENTE	1,034.00
INDEMNIZACIONES	10,000.00
POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL	10,000.00
REINTEGROS	18.00
20% CHEQUE DEVUELTO	12.00
POR RESPONSABILIDAD DE REVISIÓN DE CUENTA PÚBLICA	2.00
POR RECUPERACIÓN DE OBRA PÚBLICA	1.00
RECUPERACIÓN DE FIANZAS DE CUMPLIMIENTO	1.00
RECUPERACIÓN DE FIANZAS DE ANTICIPO	1.00
RECUPERACIÓN DE FIANZAS DE VICIOS OCULTOS	1.00
PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	15.00
CESIONES	1.00
HERENCIAS	1.00
LEGADOS	1.00
DONACIONES	12.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	185,000.00
APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS	185,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	24.00
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	12.00
DONATIVOS	1.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	11.00
<u>PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS</u>	43,050,454.60
PARTICIPACIONES	21,256,618.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	13,914,450.50
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	6,620,085.60
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	410,061.20
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	312,020.90
APORTACIONES	21,793,794.40
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	15,122,060.29
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	6,671,734.11
CONVENIOS	42.00
CONVENIOS FEDERALES	39.00
CONVENIOS FEDERALES	3.00
PROGRAMAS FEDERALES	36.00
EMPRÉSTITOS	0.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES	0.00
CONVENIOS ESTATALES	3.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	2.00
CONVENIOS PARTICULARES	0.00
PARTICULARES	0.00
<u>OTROS INGRESOS</u>	12.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	12.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	0.00
EMPRÉSTITOS	12.00



GOSIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			46,443,594.60
<u>INGRESOS FISCALES</u>	Recursos Fiscales	Corrientes	3,393,128.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	487,911.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	899.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
IMPUESTO SOBRE APARATOS MECANICOS ELECTRICOS ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	897.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	390,512.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	390,500.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	96,500.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	96,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	40.00



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	40.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	40.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,803,289.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	73,500.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	65,000.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	8,500.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,729,789.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	39,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	320,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,065,646.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	48,000.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	170,500.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	33,500.00
PRESTADOS EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL	Recursos Fiscales	Corrientes	131.00



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	52,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	842,297.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	842,297.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00
ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	333,001.00
ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA	Recursos Fiscales	Corrientes	333,000.00
ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES MUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
MATERIALES PÉTREOS	Recursos Fiscales	Corrientes	499,290.00
OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
INVERSIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
INVERSIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
INVERSIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	259,591.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	259,567.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	64,534.00
ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	Recursos Fiscales	Corrientes	63,500.00
OTRAS NO DESCRITAS ANTERIORMENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	1,034.00
INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	18.00
20% CHEQUE DEVUELTO	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
POR RESPONSABILIDAD DE REVISIÓN DE CUENTA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
POR RECUPERACIÓN DE OBRA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECUPERACIÓN DE FIANZAS DE CUMPLIMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECUPERACIÓN DE FIANZAS DE ANTICIPO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECUPERACIÓN DE FIANZAS DE VICIOS OCULTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	Recursos Fiscales	Corrientes	15.00
CESIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
HERENCIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
LEGADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DONACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	185,000.00
APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	185,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	24.00
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	12.00
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	11.00
<u>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</u>	Recursos Federales	Corrientes	43,050,454.60
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	21,256,618.20
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	13,914,450.50
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	6,620,085.60
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	410,061.20
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	312,020.90
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	21,793,794.40
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	15,122,060.29
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCAIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	6,671,734.11



GOSIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	42.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	39.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	3.00
PROGRAMAS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	36.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	3.00
PROGRAMAS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	2.00
<u>OTROS INGRESOS</u>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	12.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	12.00
EMPRÉSTITOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	12.00

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como a los ingresos que se obtengan derivados de, premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- III. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
- IV. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- V. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
- VI. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
- VII. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- VIII. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente. (Especificar o en su caso, eliminar el inciso).

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Apartado C. Impuesto Sobre Aparatos Mecánicos Eléctricos Electrónicos o Electromecánicos

ARTICULO 17.- Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

ARTICULO 18.- Son sujetos del impuesto las personas físicas y morales que realicen la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, debiendo responder solidariamente al pago de dicho impuesto los propietarios de los establecimientos en donde se ubiquen los mismos.

ARTICULO 19.- Este impuesto se determinará y liquidará anualmente de conformidad con la siguiente tarifa por unidad:



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

CONCEPTO	INSCRIPCION \$	REFRENDO \$ ANUAL
I. Sinfonolas	900.00	500.00

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 22.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO 2014

No. MUNICIPIO	SUELO URBANO \$/M2				FRACCIONAMIENTO	SUSEPTIBLE DE TRANSFORMACION	DE AGENCIAS Y RANCHERIAS
	A	B	C	D			
327 SAN PEDRO TAPANATEPEC	\$267.00	\$193.00	\$160.00	\$139.00	\$187.00	\$107.00	\$107.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

SUELO RUSTICO \$/Ha				BASES MINIMAS	
AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA	BASE MINIMA SUELO URBANO	BASE MINIMA SUELO RUSTICO
\$6,420.00	\$5,350.00	\$4,280.00	\$3,210.00	2 SMVG	1 SMVG

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2
REGIONAL	BÁSICO	IRB1	\$219.00
	MÍNIMO	IRM2	\$482.00
ANTIGUA	MÍNIMO	IAM2	\$419.00
	ECONÓMICO	IAE3	\$670.00
	MEDIO	IAM4	\$838.00
	ALTO	IAA5	\$1,394.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	MUY ALTO	IAM6	\$1,938.00
	BÁSICO	HUB1	\$251.00
	MÍNIMO	HUM2	\$743.00
	ECONÓMICO	HUE3	\$1,048.00
	MEDIO	HUM4	\$1,341.00
	ALTO	HUA5	\$1,667.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	MUY ALTO	HUM6	\$1,992.00
	ESPECIAL	HUE7	\$2,065.00
	ECONÓMICO	HPE3	\$996.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	ALTO	HPA5	\$1,331.00
	ECONÓMICO	PCE3	\$1,079.00
	MEDIO	PCM4	\$1,446.00
DE PRODUCCIÓN COMERCIO			



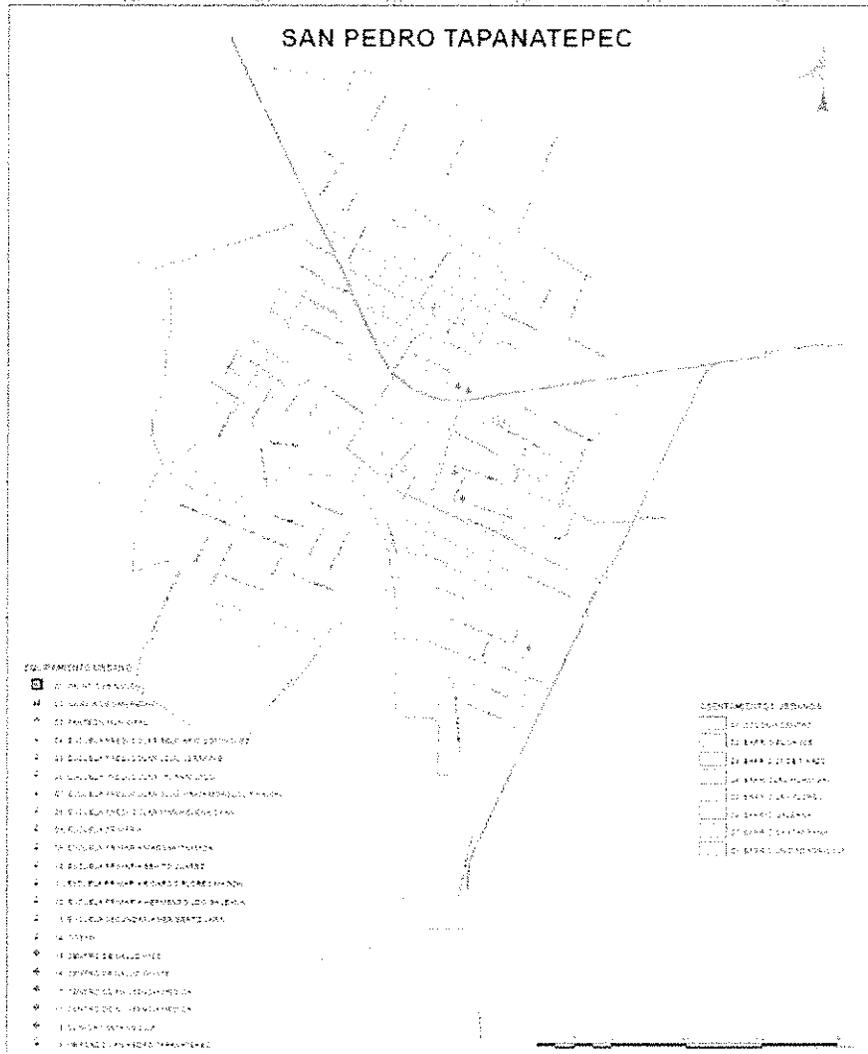
GOSIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

		ALTO	PCA5	\$2,159.00
INDUSTRIAL		ECONÓMICO	PIE3	\$943.00
		MEDIO	PIM4	\$1,101.00
		ALTO	PIA5	\$1,394.00
BODEGA		BÁSICO	PBB1	\$660.00
		ECONÓMICO	PBE3	\$838.00
		MEDIA	PBM4	\$964.00
ESCUELA		ECONÓMICA	PEE3	\$1,215.00
		MEDIA	PEM4	\$1,331.00
		ALTA	PEA5	\$1,530.00
HOSPITAL		MEDIO	PHOM4	\$1,415.00
		ALTO	PHOA5	\$1,634.00
HOTEL			PHE3	\$1,090.00
		ECONÓMICO		
		MEDIO	PHM4	\$1,603.00
		ALTO	PHA5	\$2,117.00
		ESPECIAL	PHE7	\$2,683.00
COMPLEMENTARIAS	ESTACIONAMIENTO	BÁSICO	COES1	\$251.00
		MÍNIMO	COES2	\$597.00
	ALBERCA	ECONÓMICO	COAL3	\$1,184.00
		ALTO	COAL5	\$1,320.00
	TENIS	MEDIO	COTE4	\$848.00
		ALTO	COTE5	\$1,013.00
	FRONTÓN	MEDIO	COFR4	\$891.00
		ALTO	COFR5	\$1,005.00
	COBERTIZO	BÁSICO	COCO1	\$157.00
		MÍNIMO	COCO2	\$209.00
		ECONÓMICO	COCO3	\$251.00
		MEDIO	COCO4	\$461.00
	CISTERNA	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M3
		ECONÓMICO	COCI3	\$618.00
		MEDIA	COCI4	\$723.00
	BARDA PERIMETRAL	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/ML
		MÍNIMO	COBP2	\$209.00
		ECONÓMICO	COBP3	\$262.00
		MEDIO	COBP4	\$314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



<p>GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA</p> <p>PODER LEGISLATIVO</p>	<p>ZONAS DE VALOR</p> <ul style="list-style-type: none"> 1 2 3 4 5 	<p>CARACTERÍSTICAS</p> <p>VALOR: ...</p> <p>USO: ...</p> <p>LEGENDA</p> <ul style="list-style-type: none"> — CALLES — CALLES DE PAVIMENTO — CALLES DE TIERRA — CALLES DE CEMENTO — CALLES DE PIEDRA — CALLES DE LADRILLO — CALLES DE MADERA — CALLES DE OTROS MATERIALES 	<p>APROBACION</p>
--	--	--	--------------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 23.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 24.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 25.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 26.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Para el efecto de otorgar permisos o autorizaciones con respecto a este impuesto, sólo se reconocerá como válidos los permisos en los que figure de manera específica el número de recibo con fecha y folio que se pagó como consecuencia del otorgamiento respectivo. Para lo cual las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos correspondientes que dicho impuesto fue cubierto. Cuando las autoridades municipales otorguen permisos sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

ARTÍCULO 27.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

ARTÍCULO 28.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 29.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado. En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 30.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 31.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 32.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 33.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 34.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Apartado Único. Saneamiento.

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 36. Es objeto de la contribución especial para mejoras de obras públicas, la realización de obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental construidas por administración pública municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o jurídicas.

ARTÍCULO 37. La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor recuperable de la obra ejecutada y causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado tomando en cuenta el valor catastral de los predios antes de iniciada la obra, y el valor catastral fijado una vez concluida.

ARTÍCULO 38.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable, sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección operación, conservación y mantenimiento de la misma.

El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

- I. El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el estado o el Municipio;
- II. El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- III. Las aportaciones a que están obligados los urbanizadores de conformidad con esta Ley;
- IV. Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra; y,
- V. Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

El monto a pagar por cada contribuyente se determinará de acuerdo al monto anual de contribución, mismo que se dividirá entre la superficie de los predios que forman parte del polígono de aplicación, y de acuerdo a la tabla de valor recuperable del proyecto que será publicado en la Gaceta Municipal o Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, en que se establecerá el monto de la contribución a cargo de cada contribuyente y en todo caso se aplicarán la siguiente tabla:

Concepto	Unidad de Medida	Costo por unidad
I. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto:	M ²	\$190.00
II. Construcción de pavimento por m ² o fracción:		
a) De concreto asfáltico de 10 cm. de espesor:	M ²	\$300.00
b) De concreto asfáltico de 15 cm. de espesor:	M ²	\$700.00
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm. de espesor:	M ²	\$190.00
d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm. de espesor:	M ²	\$40.00



TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados.

ARTÍCULO 39.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporciona el municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluyen en este concepto a los comerciantes en puestos fijos o semifijos y vendedores ambulantes o esporádicos.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$ 3.00	Diarios
II. Puestos de cortinas	\$ 5.00	Diarios
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 10.00	Diarios
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos chicos hasta 1 metro cuadrado	\$ 20.00	Diarios
V. Vendedores ambulantes o esporádicos grandes de 1 metro cuadrado en adelante	\$ 40.00	Diarios
VI. Vendedores ambulantes de visita periódica	\$ 50.00	Diarios

Apartado B. Rastro.

ARTÍCULO 41.- Es objeto de este derecho el servicio de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presenten a solicitud de los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en los lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

ARTÍCULO 42.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten de los rastros municipales o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 43.- Las personas que se dediquen a la introducción y compraventa de ganado deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración del rastro municipal o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos sanitarios.

ARTÍCULO 44.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios del rastro municipal o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

- I. Empadronarse en la administración del rastro o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal.
- II. Hacer uso de las básculas instaladas
- III. Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la ley de Fomento Ganadero del Estado.
- IV. Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto.
- V. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Los introductores y ganaderos que se dediquen al abasto de carne, están obligados a utilizar los transparentes destinados por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 46.- Durante este año se cobrará por cada servicio la siguiente tarifa:

- I. Por matanza de animales en el rastro Municipal:

Tipo de ganado	Cuota por cabeza \$
a) Vacuno	40.00
b) Porcino	20.00
c) Ovino	20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. Los propietarios de 2 a más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales. Las cuotas del registro y refrendo quemador se efectuarán anualmente de conformidad con las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Registro de fierro quemador	\$50.00	POR FIERRO
b) Refrendo de fierro quemador (art. 62 fracc. III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca)	\$50.00	ANUAL
c) Dictamen sanitario	\$50.00	POR DICTAMMEN
d) Salida de ganado bovino, caprino y equino	\$35.00	POR CABEZA

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 47.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 48.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Certificación apeo y deslinde de la superficie de un predio	\$ 400.00
II. Certificación de la ubicación de un inmueble	300.00
III. Certificación de la superficie de un predio	300.00
IV. Constancia de residencia	25.00
V. Constancia de origen y vecindad	25.00
VI. Constancia de dependencia económica	25.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VII.	Constancia de identidad	25.00
VIII.	Constancia domiciliaria	25.00
IX.	Constancias de no adeudo de impuesto predial	25.00
X.	Constancia de subdivisión de Terreno	400.00
XI.	Constancia de alineación y numero oficial	150.00
XII.	Constancia de recomendación	25.00
XIII.	Actas de comparecencia y convenio	25.00
XIV.	Contrato privado de compra venta de un predio	350.00
XV.	Constancia de terminación de obra	360.00
XVI.	Constancia de posesión	350.00
XVII.	Constancias que el Ayuntamiento las considere especiales	25.00
XVIII.	Por expedición de Cédula de Registro, Actualización y Revalidación a Padrón Fiscal Municipal de:	
	a) Giros blancos	50.00
	b) Aparatos mecánicos	100.00
	c) Bebidas alcohólicas	200.00
XIX.	Integración al Padrón Municipal	100.00
XX.	Cédula fiscal inmobiliaria	150.00
XXI.	Cancelación de la cuenta predial y registro	100.00
XXII.	Avalúos	300.00
XXIII.	Verificación física	150.00

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refieren las fracciones XXI y XXII serán realizados por personal especializado y designado por el Municipio.

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

ARTÍCULO 49.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado C. Licencias y Permisos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 50.- El cobro de este derecho se hará en los términos del Título Tercero, Capítulo IX, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 51.- Son objetos de estos derechos las licencias y permisos establecidas en el artículo 55 de esta Ley.

ARTÍCULO 52.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 53.- El pago de los derechos a que se refiere este apartado deberá cubrirse en la tesorería municipal con anticipación a la expedición de las licencias o permisos conforme a lo siguiente:

CLASIFICACIÓN DE CATEGORIAS

- a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales, industriales y de servicios y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.
- b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.
- c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.

Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional

ARTÍCULO 54.- La base para el pago de estos derechos será:



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

- I. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.
- II. Para la construcción de albercas será base el metro cúbico de capacidad.
- III. Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción.
- IV. Los permisos para fraccionamiento será en función de los metros cuadrados de superficie vendible.

Las licencias, permisos y dictámenes no comprendidos en las anteriores fracciones se determinarán conforme a lo establecido en cada supuesto, por el artículo 65 del presente apartado.

ARTÍCULO 55.- El pago de los derechos a que se refiere este apartado deberá cubrirse en la Tesorería Municipal con anticipación a la expedición de las licencias o permisos con la excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación.

Los derechos, objeto del presente capítulo, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Las cuotas para el derecho de alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo a las siguientes tarifas en salarios mínimos, salvo que en la propia fracción se señale otro método de cálculo:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 m ² , se aplicara una tarifa:	
a) casa habitación	\$7.00 x m ²
b) comercial, de servicios o similares	\$12.00 x m ²
Se observara que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones del Reglamento de Construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	
II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60m ² , se aplicará la siguiente tarifa:	
a) Casa habitación	14.00 x m ²
b) Comercios, Servicios	\$16.00 x m ²
c) Industrial	\$1,500.00 x m ²
d) Por obra pública	\$20.00 x m ²
e) Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 m. alto y máximo 80 ml	\$5.00 x m ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

f)	Introducción de ductos	\$8.00 x m ²
g)	Muros de contención	\$2.01 x ml
h)	Línea de transmisión subterránea	3% del valor total de cada proyecto
i)	Línea de transmisión aérea	3% del valor total de cada proyecto
j)	Movimiento de tierras (hasta 1,000m ³)	15 S.M.G.
k)	Movimiento de tierras (más de 1,000 m ³)	16 S.M.G.

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción XXXIX del presente artículo.

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

III. Por permiso de construcción por superficies horizontales o descubierto, patios recubiertos, pavimentos, plazas, se cobrará de acuerdo a las siguientes categorías:

a)	Primera categoría.- Construcciones de piso de mármol, mosaico, pasta, terrazo o similares.	\$25 x m ²
b)	Segunda categorías.- Construcciones de concreto pulido con planilla, construcciones de lozas de concreto, concreto hidráulico, concreto asfáltico, aislados o similares.	\$10.00 x m ²
c)	Tercera categoría.- Construcciones de tipo provisional.	\$2.00 x m ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IV.	Por permiso de construcción para la explotación de yacimiento y/o planta de tratamiento de minerales extraídos.	\$ 15.00 x m ²
V.	Licencia de construcción por albercas	\$4.00 x m ³
VI.	Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:	
a)	Habitacional	0.30 SMG por m ² de construcción
b)	No habitacional, Comercio y similares	0.50 SMG por m ² de construcción
c)	Obras públicas	1.00 SMG por m ² de construcción
VII.	Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial se aplicara la siguiente tarifa:	
1.	Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:	
1)	Hasta 499 m ² de terreno.	14.30 SMG
2)	De 500 a 1,499 m ² de terreno.	18.70 SMG
3)	De 1,500 a 2,500 m ² de terreno.	23.00 SMG
4)	De 2,501 m ² de terreno en adelante.	27.50 SMG
VIII.	Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a)	Habitacional exclusivamente por m ² de terreno	\$2.00
b)	Comercial, almacenes o bodegas por m ² de terreno	\$10.00
c)	Industrial por m ² de terreno	\$25.00
d)	Comercial o de servicios por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:	
1.	Comercio Establecido	\$8.00
2.	Servicios	\$7.50
3.	Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	\$7.50
4.	Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	\$5.00
e)	Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo por m ² :	\$15.00
1.	Otorgamiento	\$10.00
2.	Refrendo anual	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- f) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m2. \$15.00
- g) Comercial para Hotel por m2 \$8.00
- h) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m2 \$10.00
- i) Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m2 \$8.00
- j) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por m2 \$7.00
- k) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:
 - 1. Otorgamiento 10.00 SMG
 - 2. Refrendo con vigencia de un año 5.00 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener la factibilidad uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

El pago de estos derechos será independiente de los demás que establezca la presente Ley.

- l) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:
 - 1. Otorgamiento: 60 SMG
 - 2. Refrendo anual: 25 SMG

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

- m) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado: \$10.00
- n) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:
 - 1. Por colocación de cada poste: \$45.00
 - 2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales: \$3.50
 - 3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales: \$3.00
 - 4. Por cada registro subterráneo o aéreo: \$60.00

El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al aparado específico previsto en la presente Ley.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- o) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular y otras serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

- | | |
|--------------------|------------|
| 1. Otorgamiento: | 180.00 SMG |
| 2. Refrendo anual: | 100.00 SMG |

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

- | | |
|--|--------------------------------------|
| p) Uso de suelo por obra pública | \$20.00 por m ² |
| q) Uso de suelo para la explotación de yacimiento y/o planta de tratamiento de minerales extraídos | \$22.00 por m ² |
| IX. Por renovación de licencia de construcción | |
| a) Obra mayor (hasta por 61m ²) | 50% del costo de la licencia inicial |
| b) Sin avance de obra | 25% del costo de la licencia inicial |
| c) Por años anteriores al 2004. | 75% del costo de la licencia anual |
| X. Licencia por reparaciones generales. | 8.80 SMG |
| XI. Verificaciones de obra. (A partir de la segunda verificación) | 3.90 SMG |
| XII. Retiros de sellos de obra clausurada. | 10.00 SMG |



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

- XIII. Retiro de sellos de obra suspendida. 13.00 SMG
- XIV. Sello de planos (por plano). 2.00 SMG
- XV. Aprobación y revisión de planos (por plano) :
 - a) Obra mayor(más de 61 m²) 3% sobre el valor de la inversión realizada.
 - b) Obra pública
- XVI. Autorización de croquis 10.00 SMG
- XVII. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:
 - a) Superficies hasta 499 m2 de área 4.40 SMG
 - b) Superficies de 500 m2 a 2,499 m2 6.60 SMG
 - c) Superficies mayores de 2,500 m2 8.80 SMG
 - d) Segunda verificación en adelante 5.50 SMG
- XVIII. Por licencia de construcción de estructura urbana:
 - a) Planta de tratamiento 3% del valor total de cada unidad
 - b) Tanque elevado 3% del valor total de cada unidad
- XIX. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l) y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

XX.

CONCEPTO	SMG		Refrendo	
	Otorgamiento		anual	
a) Parabús individual	5.00	por	2.50	por
	unidad		unidad	
b) Parabús doble	7.70	por	3.40	por
	unidad.		unidad	
c) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable.	.50	por unidad.	12.00	por
			unidad	
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada	1.00	por 50	0.50	por 50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

50 metros lineales.	mts.	mts	
e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo.	3.00 unidad	por unidad	1.50 por unidad

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

- XXI. Vigencia de uso de suelo comercial.
- | | |
|--|--------------------------------------|
| a) Por renovación y refrendo de licencia de obra menor | 75% del valor de la licencia inicial |
| b) Por renovación y refrendo de licencia de obra mayor | 50% del valor de la licencia inicial |
- XXII. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización.
- a) Comercial y similares de acuerdo a la siguiente tabla:
- | | |
|---|-------------------|
| M2 de construcción incluyendo la urbanización. | SMG por m2 |
| 1. De 120.00m2 a 999.99 m2 | 0.10 SMG por m2 |
| 2. De 1,000.00 m2 a 4,999.99m2 | 0.20 SMG por m2 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

3.	De 5,000.00m2 en adelante	0.33 SMG por m2
(XIII.	Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, y otras antenas, hasta 30.00mts. De altura. (Auto soportada, arriestrada y mono polar).	500 SMG por Unidad
(XIV.	Aviso de avance parcial y suspensión de obra	5.00 SMG
XXV.	Licencia de uso y ocupación de obra por m2	0.07 SMG
XXVI.	Cortes de terreno por m3	0.115 SMG
XXVII.	Terracería y pavimentos por m2 y mantenimiento general:	SMG
	a) Hasta 999.99 m2	0.12
	b) De 1,000 a 4,999.99 m2	0.10
	c) De 5,000 m2 en adelante	0.07
XXVIII.	Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado :	SMG
	a) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares:	0.13
	b) Remodelación de bardas y fachadas en casa habitación	0.05
	c) Construcción de Galera con material reversible:	0.09
	d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	0.13
	1. Comercial:	
XXIX.	Demoliciones por m2:	SMG
	a) De 61 a 999 m2	0.12
	b) De 1,000 a 4.999 m2	0.10
	c) De 5,000 en adelante	0.08
	d) Hasta 61 m2 en planta alta	0.12
	Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.	
XXX.	Construcción de Cisternas:	
	a) Hasta 5,000 Lts.	10.00 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) De 5,001 a 10,000 Lts.	15.00 SMG
c) De 10,001 a 30 000 Lts.	20.00 SMG
d) Más de 30 000 Lts.	3% DEL VALOR TOTAL DE CADA CISTERNA
XXXI. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:	SMG
a) Un plano por obra	3.60
b) Dos planos por obra	4.70
c) Tres planos por obra	5.80
XXII. Resello de planos.	5.00 SMG por juego
XXIII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.	5.50 SMG por m2
XXXIV. Dictamen estructural para antenas de telefonía y otras	114 SMG
XXXV. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	150.00 SMG
XXXVI. Licencia para reubicación de antena de telefonía celular y otras antenas.	1,500.00 SMG
XXXVII. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	100.00 SMG
XXVIII. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	70.00 SMG POR DICTAMEN
XXXIX. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:	
a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho	0.40 SMG por metro lineal 4% del costo total de la obra
b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante.	6.00 SMG
c) Para una superficie de hasta 30.00 m2	20.00 SMG
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m2	40.00 SMG
e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00m2	4% del costo total de la obra
f) Para una superficie de 101.00 m2 en adelante	
XL. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	7 SMG por metro lineal



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

XLI. Dictamen de autorización por:

- a) Cambio de densidad
- b) Cambio de uso de suelo.

5% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las autoridades fiscales.

XLII. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m², y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos: 10.00 SMG por unidad

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2014 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

XLIII. Por la evaluación de estudios:

a) Informe preventivo de impacto ambiental	16.50 SMG
b) Manifestación de impacto ambiental	22.00 SMG
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	16.50 SMG
d) Estudios de riesgo ambiental	15.00 SMG

XLIV. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:

a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:

1. Informe preventivo de impacto ambiental	150.00 SMG
2. Manifestación de impacto ambiental	2500.00SMG
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	120.00 SMG
4. Estudios de riesgo ambiental	130.00 SMG

b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- salones de eventos, discotecas y escuelas:
1. Informe preventivo de impacto ambiental 130.00 SMG
 2. Manifestación de impacto ambiental 165.00 SMG
 3. Informe preliminar de riesgo ambiental 275.00 SMG
 4. Estudios de riesgo ambiental 165.00 SMG
- c) Talleres de producción:
1. Informe preventivo de impacto ambiental 275.00 SMG
 2. Manifestación de impacto ambiental 110.00SMG
 3. Informe preliminar de riesgo ambiental 165.00SMG
 4. Estudios de riesgo ambiental 110.00SMG
- d) Antenas y sitios de telefonía celular , y similares 165.00SMG
1. Manifestación de impacto ambiental
- e) Clínicas hospitalarias:
1. Informe preventivo de impacto ambiental 275.00 SMG
 2. Manifestación de impacto ambiental 110.00SMG
 3. Informe preliminar de riesgo 220.00SMG
 4. Estudios de riesgo ambiental 110.00SMG
- f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental: 220.00SMG
1. Informe preventivo de impacto ambiental 110.00SMG
 2. Manifestación de impacto ambiental 275.00SMG
 3. Informe preliminar de riesgo 110.00SMG
 4. Estudios de riesgo ambiental
- g) Obras públicas que cuentan con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos y canales), infraestructura hidráulica (presas, redes de distribución , depuradoras) infraestructuras urbanas(calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios y para otros fines): 220.00 SMG
1. Informe preventivo de impacto ambiental 330.00 SMG
 2. Manifestación de impacto ambiental 220.00 SMG
 3. Informe preliminar de riesgo 330.00 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

4. Estudios de riesgo ambiental

- h) Trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:
- | |
|------------|
| 220.00 SMG |
| 330.00 SMG |
| 220.00 SMG |
| 330.00 SMG |
1. Informe preventivo de impacto ambiental
2. Manifestación de impacto ambiental
3. Informe preliminar de riesgo
4. Estudios de riesgo ambiental
- XLV. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos 20 a 10,000SMG
- a. Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.
- b. Ubicados dentro del territorio forestal que corresponde al Municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometria de conformidad con las siguientes:
- | |
|-------------|
| 5,000 SMG |
| 7,000 SMG |
| 10, 000 SMG |
| 15, 000 SMG |
1. De 50 a 150 m²
2. De 151 a 350 m²
3. De 351 a 650 m²
4. Más de 651 m²
- XLVI. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles 5 a 100 SMG
- XLVII. Apeo y Deslinde por metro lineal: 0.098SMG
- XLVIII. Liberaciones de Obra Regular por m2 :
- | |
|---------|
| 0.11SMG |
| 0.16SMG |
| 0.49SMG |
- a) Hasta 60 m2
- b) De 61 m2 en adelante
- c) Por metro lineal
- XLIX. Liberaciones por Obra Irregular por m2:
- | |
|---------|
| 0.20SMG |
| 0.30SMG |
| 1.10SMG |
- a) Hasta 60 m2
- b) De 61 m2 en adelante
- c) Por metro lineal
- L. 4.29 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- LI. Cancelación de trámites.
- LII. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial. 1 .10 SMG
- LIII. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización.
- a) Verificación de sitio con fines de dictamen. 2.00 SMG
- b) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de acuerdo a la siguiente tabla:
- | | |
|---|------------------------------|
| 1. DE 120 M ² a 999 m ² | 0.221 SMG por m ² |
| 2. DE 1,000 M ² A 4 999 M ² | 0.111 SMG por m ² |
| 3. DE 5,000 M ² en adelante | 0.161 SMG por M ² |
- LIV. Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:
- a) **Residuos no peligrosos**, comprendiendo a los productos del consumo de alimentos de los trabajadores, desechos sólidos biodegradables, etc.
- | | |
|--------------------|-----------|
| 1. De 1 a 250 kg. | 40.00 SMG |
| 2. De 251 a 500 kg | 60.00 SMG |
| 3. Más 500 de kg | 80.00 SMG |
- b) **Residuos peligrosos**, comprendiendo las pilas secas, acumuladores, residuos de explosivos, pólvoras, industriales, filtros de la maquinaria, botes de pintura en spray, aceites lubricantes gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia toxica, contenedores vacios de sustancias toxicas, etc.
- | | |
|--------------------|------------|
| 1. De 1 a 250 kg | 100.00 SMG |
| 2. De 251 a 500 kg | 150.00 SMG |
| 3. Más de 500 kg | 200.00 SMG |
- LV. Permiso para la instalación provisional de carpas, estructuras de madera, laminadas y/o metálicas, para llevar a cabo trabajos de construcción. 0.80 SMG por m²
- LIV. Constancias de seguridad emitidas por el área encargada en la materia de protección civil:
- a) Constancia de seguridad por trámite de construcción



GOSIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización a todos aquellos proyectos a los que el municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, solicite un plan de contingencias aprobado por la secretaría de desarrollo urbano, ecología y obras públicas.

1. De 1 hasta 100 m ²	0.180 SMG x m ²
2. De 101 o más m ²	0.30 SMG x m ²
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, licencia o permiso que para su autorización otorgue el municipio, por medio del área de protección civil, a establecimientos comerciales de control especial y de control normal, dedicados a la venta de alquiler de satisfactores o servicios.	
1. De 1 hasta 100 m ²	0.06 SMG x m ²
2. De 101 o más m ²	0.16 SMG x m ²
c) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos y explosivos dentro del municipio.	20 a 40 SMG

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Apartado D. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 56.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

NUM.	GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO
I	COMERCIAL		
a) 01	Abarrotes	\$ 800.00	\$ 500.00
b) 02	Papelería	\$ 600.00	\$ 500.00
c) 03	Carnicería	\$ 800.00	\$ 600.00
d)	Pollería	\$ 500.00	\$ 400.00
e) 04	Novedades	\$ 600.00	\$ 500.00
f) 05	Casa de materiales	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00
g) 06	Tortillerías	\$ 4,500.00	\$ 4,000.00
h) 07	Restaurantes	\$ 4,500.00	\$ 4,000.00
i) 08	Veterinarias y agro servicios	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
j) 09	Empresas de publicidad	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
k) 10	Farmacia	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

l)	11	Tiendas departamental de cadena nacional o internacional	\$	40,000.00	\$	35,000.00
m)	12	Empresas refresqueras. Coca-Cola, Pepsi-Cola y aguas purificadas.	\$	32,000.00	\$	30,000.00
n)	13	Empresas gasolineras, gas doméstico y de carburación.	\$	50,000.00	\$	45,000.00
II		SERVICIO				
a)	01	Empresas de centrales camioneras	\$	12,000.00	\$	11,000.00
b)	02	Empresas de televisión por cable	\$	3,500.00	\$	3,000.00
c)	03	Hoteles	\$	8,000.00	\$	7,000.00
d)	04	Concesionarios de venta de vehículos maquinaria agrícola y maquinaria pesada	\$	12,000.00	\$	11,000.00
e)	05	Bancos	\$	7,000.00	\$	6,000.00
f)	06	Casas de Empeño	\$	15,000.00	\$	10,000.00
g)	07	Empresas de telefonía celular y convencional	\$	180,000.00	\$	175,000.00
III		INDUSTRIAL				
a)	08	Maquiladoras de mangos (Hidrotérmicos)	\$	100,000.00	\$	95,000.00
b)	09	Armadoras de cajas de madera	\$	6,000.00	\$	5,000.00
c)	10	Procesadora de lácteos	\$	6,000.00	\$	5,000.00
d)	11	Fábrica de Hielo	\$	20,000.00	\$	15,000.00
e)	12	Industria cementera	\$	200,000.00	\$	195,000.00
f)		Industria de Etanol	\$	100,000.00	\$	95,000.00
g)	13	Procesadoras de arena y piedra	\$	90,000.00	\$	85,000.00

IV. OTROS NO CONSIDERADOS EN EL LISTADO ANTERIOR

	GIRO	TARIFA	
a)	Comercial	3,000.00	2,500.00
b)	Servicios	10,000.00	8,500.00
c)	Industrial	50,000.00	40,000.00

La tabla anterior es de carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que al no encontrarse algún giro en específico dentro de esta clasificación, se establecerá la tarifa del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se establecerá la tarifa señalada en otros giros.

ARTÍCULO 57.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
9. Copia de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 58.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.

Apartado E. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 59.- Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan al expendio



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 60.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 61.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

- I. Inicio de operaciones:
 - a) constancia de usos de suelo comercial.
 - b) Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes,
 - c) copia del pago del impuesto predial del año en curso.
 - d) Croquis de localización del establecimiento.
 - e) fotografía del establecimiento
 - f) Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
 - g) Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
 - h) Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

- II. Continuación de operaciones.
 - a) Copia del pago del impuesto predial del año en curso.
 - b) Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.

ARTÍCULO 62.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	INICIO	REFRENDO	PERIODICIDAD
I.	Cervecería Agencia Modelo del Istmo S.A. de C.V	\$ 550,000.00	\$ 500,000.00	Anual
II.	Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V	\$550,000.00	\$ 500,000.00	Anual
III.	Depósitos de Cerveza	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	Anual
IV.	Cabaret	\$ 8,000.00	\$ 7,000.00	Anual



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

V.	Cantinas	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00	Anual
VI.	Bares y cantabares	\$ 9,000.00	\$ 8,000.00	Anual
VII.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores.	\$ 9,500.00	\$ 8,500.00	Anual
VIII.	Restaurante con venta de cervezas, vinos y licores	\$ 5,000.00	\$ 4,800.00	Anual
IX.	Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 55,242.00	\$ 21,483.00	Anual

Apartado F. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 63.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	LICENCIA Y/O PERMISO Pesos	REFRENDO Pesos
I. DE PARED, ADOSADOS O AZOTEAS		
a) Pintados por metro cuadrado	120.00	45.00 anual
b) Luminosos tipo marquesina	12,500.00	12,075.00 anual
c) Luminoso en cajero automático	11,500.00	11,025.00 anual
d) Giratorios luminoso por metro cuadrado	350.00	350.00 anual
e) Giratorios eólico por metro cuadrado	120.00	45.00 anual
f) Tipo bandera o paleta por metro cuadrado	500.00	400.00 anual
g) Tótem por metro cuadrado	350.00	350.00 anual



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

h) Pintado o integrado en escaparate y toldo por metro cuadrado 120.00 55.00 anual

II. ESPECTACULARES

a) Espectaculares por metro cuadrado 500.00 400.00 anual

b) Unipolar por metro cuadrado 600.00 500.00 anual

III. DIFUSIÓN FONÉTICA DE PUBLICIDAD POR UNIDAD DE SONIDO 100.00 por día

IV. PUBLICIDAD ESCRITA

a) Volantes, dípticos, trípticos de publicidad 100.00 por millar

b) Revistas 300.00 por millar

c) Pendones de 1 a 30 días 120.00

V. CARTELERAS DE:

a) Cines 400.00 por millar

b) Circos 550.00 por millar

c) Teatros 550.00 por millar

d) Bailes o espectáculos 550.00 por millar

Apartado G. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 64.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	\$ 25.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II.	Uso Comercial	\$ 60.00	Mensual
III.	Uso Industrial y de Servicios	\$ 1,000.00	Mensual
IV.	Rezagos	\$ 25.00	Mensual
V.	Conexión a la red de agua potable	\$300.00	Por toma

Respecto de los rezagos se realizara un descuento del 50% de la cuota establecida en el tabulador anterior

Tratándose de jubilados, pensionados y tercera edad que se acrediten, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, durante los meses de enero, febrero y marzo del 2014.

ARTÍCULO 65.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje sanitario	\$ 500.00	Por toma

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario de la red de agua potable	\$ 100.00	Por toma
II. Reconexión a la red de agua potable	\$ 300.00	Por toma

Apartado H. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 66.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 2.00	Por evento



Apartado I. Servicios Prestados en Materia de Protección Civil.

ARTÍCULO 67.- Causaran derechos los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de protección civil, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA SMG
I. Dictamen de factibilidad vial:	
a) Por obra menor de 0 a 60m ²	15.00 por dictamen
b) Por obra intermedia de 61 m ² a 500 m ²	35.00 por dictamen
c) Por obra mayor más de 501 m ²	60.00 por dictamen
II. Derechos por soluciones viales para calles, colonias y agencias:	3.00 por propuesta
III. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias	10.00 por proyecto
IV. Derechos por autorización para la instalación de dispositivos viales.	
a) Reductores de velocidad (topes, vados y boyas)	2.00 por dictamen
b) Semáforos	20.00 por dictamen

Apartado J. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 68.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con el municipio, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Inscripción en el padrón de contratistas	\$20,000.00	Por inscripción
II. Renovación de registro en el padrón de contratistas	\$15,000.00	Anual

ARTÍCULO 69.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el municipio y organismos paramunicipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan



**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 70.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.-Renta del salón municipal	\$ 2,000.00	Por evento

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 71.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

I.- Renta de maquinaria		
A. Retroexcavadora	\$ 500.00	por hora
B. Motoconformadora	\$ 900.00	por hora
C. Payloader	\$ 600.00	por hora
D. Tractores (maquinaria agrícola)	\$ 350.00	por hectárea

Apartado C. Enajenación de Bienes Muebles No Sujetos a Ser Inventariados.

ARTÍCULO 72.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles no sujetos a ser inventariados, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	DOMESTICO	INDUSTRIAL	PERIODICIDAD
----------	-----------	------------	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	(CUOTA EN \$)	(CUOTA \$)	
I. Venta de volteo de arena, grava y chaltete en cabecera Municipal 7 m3	\$ 400.00	\$600.00	Por viaje
II. Venta de volteo de arena, grava y chaltete en cabecera Municipal 14 m3	\$ 600.00	\$900.00	Por viaje
III. Venta de volteo de arena, grava y chaltete en agencia Municipal 7m3	\$ 600.00	\$900.00	Por viaje
IV. Venta de volteo de arena, grava y chaltete a las agencias Municipal 14 m3	\$ 800.00	\$ 1,000.00	Por viaje

Apartado D. Productos Financieros.

ARTÍCULO 73.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado E. Otros Productos.

ARTÍCULO 74.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PESOS
I. Solicitud de tramite fiscal en materia inmobiliaria	200.00
II. Bases para licitación pública	600.00
III. Formatos de desarrollo urbano	100.00
IV. Formatos de Tesorería	100.00

ARTÍCULO 75.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.



TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 76.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a. Multas.
- b. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal.
- c. Reintegros.
- d. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes.
- e. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.
- f. Accesorios de aprovechamientos.
- g. Otros aprovechamientos.

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 77.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

El Municipio percibirá multas por las infracciones que comentan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal conforme a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Pedro Tapanatepec.

ARTÍCULO 78.- Las sanciones de orden administrativo por infracciones, a la presente ley que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las tarifas establecidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Pedro Tapanatepec.

ARTÍCULO 79.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por Daños a Patrimonio Municipal y Reintegros.

ARTÍCULO 80.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.



Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 81.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 82.- Se consideran aprovechamientos las donaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio, las cuales son admitidas a beneficio de inventario.

Apartado D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 83.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones que hagan los que comercialicen el mango bajo los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. CAMION LIGERO	\$ 50.00	POR EVENTO
II. CAMION MEDIANO	\$ 75.00	POR EVENTO
III. CAMION CARGA (RABON) DE 1 EJE	\$ 100.00	POR EVENTO
IV. CAMION DE CARGA (TORTO) DE 2 EJES	\$ 150.00	POR EVENTO
V. TRACTOCAMIONES DE 1 CAJA	\$ 300.00	POR EVENTO
VI. TRACTOCAMIONES DE 2 CAJA	\$ 600.00	POR EVENTO

CAPÍTULO TERCERO
OTROS APROVECHAMIENTOS

Apartado A. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 84.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Donativos.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

ARTÍCULO 85.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado C. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 86.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 87.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

**TÍTULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 88.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 89.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

ARTÍCULO 90.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 91.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 92.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 93.- Las obligaciones de garantía o pago causante de Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- El Presidente Municipal, por conducto de la Tesorería podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes. Así mismo en su caso se podrá autorizar el traspaso de partidas cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Tesorero Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

El Ayuntamiento por conducto del presidente municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 354

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.
SECRETARIA.